República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, señala que "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* Encuentra el Despacho de la revisión del poder conferido por la demandante al abogado DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, que el mismo no satisface las exigencias contempladas en la normativa antes transcrita, como quiera que dicho poder fue otorgado expresamente para adelantar *"(...)un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio rural denominado LAPERLA, ubicado en la vereda Morgua de la comprensión municipal de Labateca, el cual será objeto de determinación de linderos y demás características en la respectiva demanda(...)"*; situación que contrasta con la información relacionada en las demás probanzas documentales aportadas como anexos del libelo demandatorio, en las cuales se relaciona al bien inmueble objeto de usucapión como un predio rural denominado **"EL PIÑAL O PARCELA No. 39"**.

Por lo anterior, deberá la parte actora, otorgar poder al abogado designado, en el cual se identifique de manera concreta y sucinta el objeto de la demanda y en contra de quién se ha de instaurar, de tal manera que se logre determinar con suficiente claridad que el poder otorgado corresponde a la demanda que se tramita.

En estos términos, este operador judicial se abstendrá de otorgar reconocimiento de personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES hasta tanto el memorial poder sea presentado en debida forma.

2. Se deberá precisar con exactitud el nombre o denominación del inmueble que se pretende usucapir, el cual deberá guardar armonía con el relacionado en el poder que se otorgue, el consignado en el escrito de demanda y el definido en demás documentación anexa.

3. Se deberá aportar el Certificado Especial del inmueble objeto de la Litis expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debidamente actualizado y con fecha de expedición no superior a 30 días calendario, dado que el aportado data del pasado quince (15) de septiembre de 2021, es decir, tiene aproximadamente 1 año de antigüedad.

4. Así mismo, conforme el Numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P. la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que figuren en el aludido certificado como titulares de derecho real sobre predio a usucapir, en aras de integrar debidamente el contradictorio.

5. Arrimar el avalúo catastral del inmueble pretendido en este proceso, actualizado a la presente anualidad, comoquiera que el aportado data del año 2018.

6. De conformidad con el Art. 26 C.G.P.[1], la cuantía se determina por el Avalúo Catastral del bien inmueble, advirtiéndole además al abogado que, la cuantía para este tipo de proceso no es por manera alguna estimativa, como lo relaciona en dicho acápite. Debiendo así, ser explicitado conforme al valor determinado en el Certificado Catastral actualizado a la presente anualidad.

7. De otra parte, el Artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza: *"(...)* ***Demanda:*** ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar en el acápite de notificaciones el correo electrónico del perito que suscribe el informe pericial, señor ALONSO BAUTISTA VERA.

8. En el Acápite de PRUEBAS, específicamente en su Literal Testimoniales, se relaciona a cuatro (4) personas para rendir testimonio (RAFAEL VALENCIA GRANADOS, ANGEL EDUARDO DURAN FLÓREZ, RAULITO MORA, JESUS MORA), echando de menos el mandatario judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.[2] , toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general *"(…) Sírvase señor Juez decretar y practicar las siguientes declaraciones(…)"*, sin aducir el hecho concreto que cada uno de los testigos abordará.

9. Se hace del caso exigir a la parte actora, el cumplimiento del requisito definido en el inciso 5 y 6 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual respecto a la presentación de la demanda señala:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de***

[1] "(....) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)"

[2] PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Negrillas propias.

> ***este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***.
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

En estos términos, se concluye que la acreditación del envió simultaneo de la demanda y anexos al extremo pasivo, se torna requisito imperativo para su admisión, carga procesal que deberá cumplir la parte actora a la luz de la norma precitada y de igual forma lo deberá hacer, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

10. Finalmente, El Despacho se permite poner de presente al Apoderado Judicial del extremo actor que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, actualmente no es necesario acompañar copias físicas, o electrónicas de la demanda ni sus anexos para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1, 2, y 5 del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 2, 4 9, 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal, para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00076-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd6677124423ec4d13513311878f6914d1e1fc9f17f065ca95058a05e7dff6**
Documento generado en 13/09/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica